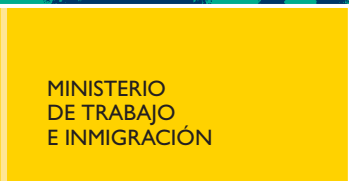


Jubilación

PRESTACIONES



GOBIERNO
DE ESPAÑA



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

PRESTACIONES

Jubilación

Modalidad contributiva



Jubilación ordinaria

Jubilación anticipada

Jubilación parcial

Jubilación flexible



9.^a edición 2009

Editado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (2-017)

NIPO: 791-09-019-2

Diseño: Manuel Estrada

Imprime: Artes Gráficas Gandolfo

Índice

PRESENTACIÓN 4

RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

JUBILACIÓN ORDINARIA

- Beneficiarios 6
 - Edad 6
 - Período mínimo de cotización 6
- Hecho causante 6
- Cuantía 7
 - Base reguladora 7
 - Porcentaje 8
- Efectos económicos 12
- Incompatibilidades 12
- Extinción, abono 13

JUBILACIÓN ANTICIPADA

- Concepto 16
- Con 60 años de edad y condición de mutualista en 1-1-67 16
- Con 61 años de edad, sin tener la condición de mutualista a 1-1-67 16
- Jubilación especial a los 64 años 18
- Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional desempeñada 19
- Jubilación anticipada por razón de discapacidad 21

JUBILACIÓN PARCIAL

- Concepto, beneficiarios 24
- Hecho causante, cuantía 25
- Solicitud, efectos económicos y compatibilidad 26
- Incompatibilidad, extinción y otros efectos 27
- Particularidades en el cálculo de la pensión de jubilación ordinaria o anticipada: 27
 - Con contrato de relevo 27
 - Sin contrato de relevo 28

JUBILACIÓN FLEXIBLE

- Concepto 30
- Compatibilidad e incompatibilidad 30
- Comunicación de actividades y efectos .. 30

PARTICULARIDADES DE LOS REGÍMENES ESPECIALES 31

GESTIÓN Y DOCUMENTOS

- Gestión y reconocimiento del derecho .. 32
- Documentos que deben acompañar a la solicitud 32

NORMATIVA BÁSICA 34

Direcciones Provinciales del INSS 37

Presentación



La prestación económica por jubilación, en su modalidad contributiva, incluida dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales del Sistema de la Seguridad Social, consiste en una pensión vitalicia, única e imprescriptible.

En este folleto encontrará los datos más significativos sobre esta prestación, que cubre la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando, alcanzada la edad establecida, cesa parcial o totalmente, en el trabajo por cuenta ajena o propia.

La primera parte de este folleto, la más extensa por su especial trascendencia, está dedicada a la prestación que otorga el Régimen General. Por lo que se refiere a los Regímenes Especiales, en un cuadro situado al final del folleto, se recogen las particularidades más significativas de los mismos en relación con el Régimen General.

Si necesita más información de la que figura en este folleto, puede ponerse en contacto con el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, llamando al teléfono gratuito **900 16 65 65**.

Si prefiere, puede dirigirse, personalmente o por escrito, a cualquiera de los **centros de atención e información (CAISS)** de que dispone el INSS en todo el territorio nacional.

También puede consultar a través de Internet en: www.seg-social.es

Jubilación ordinaria





Régimen General de la Seguridad Social

Jubilación ordinaria

Beneficiarios

- Las personas incluidas en el Régimen General, afiliadas y en alta o en situación asimilada a la de alta, que reúnan las condiciones establecidas de edad, período mínimo de cotización y hecho causante.
- Los trabajadores afiliados al Sistema de Seguridad Social que, en la fecha del hecho causante, no estén en alta o en situación asimilada al alta, siempre que reúnan los requisitos establecidos de edad y cotización.

Los requisitos exigidos son:

Edad:

Tener cumplidos 65 años de edad.

Período mínimo de cotización:

- **Período de cotización genérico:** 15 años
- **Período de cotización específico:** 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

- A efectos del período mínimo de cotización, se tendrán en cuenta las cotizaciones efectivamente realizadas y las expresamente asimiladas a ellas legal o reglamentariamente.
- Para acreditar los 15 años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Este período mínimo, sin cómputo de pagas extras, se exigirá gradualmente hasta 1-1-13, partiendo de 4.700 días en 1-1-08 con un incremento de 77 días por cada semestre transcurrido.

- Para causar pensión en el Régimen General y en otros del Sistema de la Seguridad Social, desde la situación de no alta, es necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, 15 años.

Hecho causante

- El día del cese en la actividad laboral, cuando el trabajador está en alta.
- El día de presentación de la solicitud, en las situaciones asimiladas a la de alta, con las siguientes excepciones:



- En caso de excedencia forzosa, el día del cese en el cargo que dio origen a la asimilación.
- En caso de traslado fuera del territorio nacional, el día del cese en el trabajo por cuenta ajena.
- El día de presentación de la solicitud, en situaciones de no alta.
- Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes 25, previo al del hecho causante, a partir del cual se inicia el período de las bases de cotización tomadas en su valor nominal.

Cuantía

La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los años cotizados.

Base reguladora

Es el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

Actualización de bases de cotización:

- Las bases de cotización de los 24 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se toman por su valor nominal.

Integración de lagunas:

Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no existiera obligación de cotizar, las lagunas de cotización se integrarán, a los exclusivos efectos de dicho cálculo, con la base mínima de cotización, vigente en cada momento en el Régimen General, para los trabajadores mayores de 18 años.

Cuando en alguno de los meses, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mes, procederá la integración señalada en el párrafo anterior por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.



Incrementos de las bases de cotización:

- No se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, si son consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.
- Se exceptúan los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y convenios colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de la categoría profesional, así como aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo también regulado en disposiciones legales o convenios colectivos.

Efecto de las cotizaciones superpuestas en varios regímenes:

Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión a uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último, en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder el límite máximo de cotización vigente en cada momento.

Porcentaje

- **Es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social,** aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando un 3% por cada año adicional comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto y un 2% a partir del vigésimo sexto hasta alcanzar el 100% a los 35 años, (ver escala de porcentajes página 9).



ESCALA DE PORCENTAJES			
Años de cotización	Porcentaje sobre la base reguladora	Años de cotización	Porcentaje sobre la base reguladora
A los 15 años	50%	A los 26 años	82%
A los 16 años	53%	A los 27 años	84%
A los 17 años	56%	A los 28 años	86%
A los 18 años	59%	A los 29 años	88%
A los 19 años	62%	A los 30 años	90%
A los 20 años	65%	A los 31 años	92%
A los 21 años	68%	A los 32 años	94%
A los 22 años	71%	A los 33 años	96%
A los 23 años	74%	A los 34 años	98%
A los 24 años	77%	A los 35 años	100%
A los 25 años	80%		

Los años de cotización a tener en cuenta son los efectuados:

- Al Régimen General de la Seguridad Social.
- A los diferentes Regímenes Especiales de la Seguridad Social.
- A los antiguos Regímenes del Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral.
- A los Regímenes integrados, incluyéndose los anteriores a la implantación de éstos si fueron computables para causar derecho a las prestaciones en ellos previstas.
- A otras Entidades de Previsión Social, que actúen como sustitutorias de las correspondientes al régimen o a los

regímenes que estén pendientes de integración.

- Al Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- A las Administraciones Públicas y organismos dependientes de ellas con anterioridad a 1-1-59 por el personal que no ostentaba la condición de funcionario.
- A algunos de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre que tales períodos no se superpongan a otros cotizados al Sistema de la Seguridad Social y cuando por los mismos no se haya reconocido pensión en los citados Montepíos.



TOTAL DE AÑOS Y DÍAS ASIGNADOS					
Edad en 1-1-67	Años	Días	Edad en 1-1-67	Años	Días
42 años	15	34	31 años	7	199
41 años	14	148	30 años	6	314
40 años	13	263	29 años	6	64
39 años	13	12	28 años	5	178
38 años	12	127	27 años	4	293
37 años	11	242	26 años	4	42
36 años	10	356	25 años	3	157
35 años	10	106	24 años	2	272
34 años	9	220	23 años	2	21
33 años	8	335	22 años	1	136
32 años	8	85	21 años	0	250

Reglas para el cómputo de los años de cotización:

El número de años cotizados se obtiene dividiendo por 365 el total de días cotizados (la fracción de año, si existiera, se asimilará a un año completo) obtenidos de la suma de las cotizaciones siguientes:

- Días cotizados o considerados como cotizados en el Régimen General y en otros regímenes a partir de 1-1-67.
- Días cotizados al Seguro de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral entre 1-1-60 y 31-12-66, siempre que no se superpongan.
- Los días de bonificación que correspondan al trabajador, según la edad cumplida en 1-1-67, siempre que acrediten cotizaciones al Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral, de acuerdo con la escala que se indica en el cuadro que figura en esta página.
- En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial, el cómputo de los períodos de cotización a efectos de prestaciones tiene una regulación específica.



- **Trabajadores con 65 o más años.**
 - Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los 65 años, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente en un 2% por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. Dicho porcentaje se elevará al 3% cuando el interesado hubiera acreditado al menos 40 años de cotización al cumplir 65 años.
 - El porcentaje adicional se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con los años cotizados, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido para las pensiones contributivas en la correspondiente Ley de Presupuestos.
 - En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el citado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeada a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento. *(Este beneficio no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial ni de la jubilación flexible).*



Efectos económicos

- **Trabajadores en alta:**
 - Desde el día siguiente al del hecho causante, cuando la solicitud se haya presentado dentro de los 3 meses siguientes a aquél o con anterioridad al cese.
 - En otro caso, se devengará con una retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud.
- **Trabajadores en situación asimilada a la de alta:**
 - Desde el día siguiente al de la solicitud o cuando se produzca el hecho causante, según sea la situación asimilada de que se trate.
- **Trabajadores que no estén en alta:**
 - Desde el día siguiente al de presentación de la solicitud.

Incompatibilidades

- El percibo de la pensión es incompatible, excepto en la jubilación parcial y flexible, con la realización de trabajos por cuenta ajena o propia, o con la realización de actividades para cualesquiera de las Administraciones Públicas, que den lugar a su inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.
- La realización de otros trabajos, excepto en la jubilación parcial y en la flexible, produce los siguientes efectos:
 - La pensión de jubilación se suspende, así como el derecho a la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista.
 - El empresario está obligado a solicitar el alta e ingresar las correspondientes cotizaciones.
 - Las nuevas cotizaciones sirven para:
 - * Incrementar, en su caso, el porcentaje ordinario de la pensión (hasta 100% con 35 años cotizados).



- * Devengar el porcentaje adicional del 2%, por prolongación de la vida activa laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación.
 - * Devengar, en su caso, el porcentaje adicional del 3% cuando el interesado hubiera acreditado al menos 40 años de cotización al cumplir 65 años.
 - * Disminuir el coeficiente reductor aplicado en el caso de haber anticipado la edad de jubilación.
 - * En ningún caso, las nuevas cotizaciones pueden modificar la base reguladora.
- La pensión de jubilación es incompatible con la percepción de las siguientes pensiones:
 - De incapacidad permanente del mismo régimen, debiéndose optar por una de ellas.
 - De incapacidad permanente reconocida por régimen distinto, si para la acreditación del derecho o para el perfeccionamiento del mismo, se hubiera tenido que acudir al régimen que reconoce la pensión de jubilación.
 - De jubilación reconocida por régimen distinto, si para la acreditación del derecho o para el perfeccionamiento del mismo, se hubiera tenido que acudir al régimen que reconoce la otra pensión de jubilación.

Extinción de la pensión

La pensión de jubilación se extingue por el fallecimiento del pensionista.

Abono

- La pensión se abona mensualmente, con dos pagas extraordinarias al año, que se abonan con las mensualidades de junio y noviembre.



- Los pensionistas de jubilación tienen garantizadas cuantías mínimas, según edad, cargas familiares y nivel de renta de los titulares.
- La pensión, incluido el importe de la pensión mínima, será revalorizada al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.
- La pensión de jubilación está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) estando sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta de este Impuesto.

Jubilación anticipada





Concepto

Es la pensión iniciada antes del cumplimiento de la edad ordinaria (65 años), siempre que se cumplan unos determinados requisitos y con aplicación, en su caso, de coeficientes reductores.

Supuestos en los que se puede acceder a la pensión de jubilación anticipada:

1.- Con 60 años de edad y tener la condición de mutualista en 1-1-67

Podrán jubilarse a partir de los 60 años de edad, los trabajadores que hubieran sido cotizantes en alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1-1-67 o fecha equivalente, según sector laboral, y que se encuentren en alta o en situación asimilada en la fecha del hecho causante.

La cuantía de la pensión se reducirá un 8% por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años, salvo que acrediten 30, o más años de

cotización y el cese en el trabajo sea consecuencia de la extinción del contrato por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador; en cuyo caso el porcentaje de reducción que se le aplicará estará en función de los años completos de cotización acreditados que se indican en el cuadro de la página 18.

2.- Con 61 años de edad, sin tener la condición de mutualista a 1-1-67

Podrán acceder a la jubilación, aunque los interesados no hayan cumplido los 65 años de edad, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- Tener cumplidos **61 años de edad real**.
- Acreditar un período de **30 años de cotización efectiva, día a día**.

A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año, y no serán computables la parte proporcional a pagas extraordinarias, ni el abono por cotizaciones anteriores a 1-1-67.

En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial, para acreditar el



período mínimo de cotización de 30 años, se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su regulación específica, multiplicando el número de días teóricos de cotización por el coeficiente multiplicador del 1,5.

- Que se encuentren **inscritos en las oficinas de empleo**, como demandantes de empleo durante un plazo, de al menos, 6 meses anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.
- Que el cese en el último trabajo realizado se produzca como consecuencia de la **extinción del contrato de trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador**. Se entenderá cumplido este requisito por las siguientes **causas**:
 - ✓ Expediente de regulación de empleo⁽¹⁾.
 - ✓ Muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinan la extinción del contrato de trabajo.
 - ✓ Despido.

(1) Aunque los trabajadores afectados se hayan determinado mediante aceptación voluntaria de su inclusión en el ámbito del Expediente de Regulación de Empleo.

- ✓ Despido basado en causas objetivas, según el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores.
- ✓ Resolución voluntaria por parte del trabajador según los arts. 40, 41.3, 49.1.m y 50 del Estatuto de los Trabajadores.
- ✓ Expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.
- ✓ Resolución de la relación laboral durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos mencionados anteriormente, o haya transcurrido un plazo de 3 meses desde dicha extinción.

También podrán acceder a la jubilación anticipada cumpliendo los requisitos anteriores:

- Los beneficiarios de la prestación de desempleo, cuando ésta se extinga por agotamiento del plazo de duración de la prestación o por pasar a ser pensionista de jubilación.



- Los beneficiarios del subsidio por desempleo de nivel asistencial para mayores de 52 años.
- Los trabajadores mayores de 52 años que no reúnan el requisito para acceder al subsidio de desempleo de mayores de dicha edad, una vez agotada la prestación por desempleo.

No se exigirá que estén inscritos en la oficina de empleo, ni que la extinción del contrato de trabajo no sea imputable a la libre voluntad del trabajador, cuando se trate de trabajadores a los que la empresa haya abonado como mínimo, en virtud de lo pactado en acuerdo colectivo, durante los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación los siguientes importes:

Una cantidad que no sea inferior al resultado de multiplicar por 24 la cuantía mensual de la prestación que hubiera correspondido al trabajador en concepto de prestación contributiva por desempleo más el importe mensual de la cuota satisfecha por el trabajador en el convenio especial suscrito por aquél.

Coefficientes reductores de la pensión:

La pensión será objeto de una reducción, teniendo en cuenta los años cotizados, mediante la aplicación por cada año o fracción que le falte al trabajador para cumplir los 65 años, de los siguientes coeficientes:

Años cotizados	Porcentaje de reducción
Entre 30 y 34 años	7,5%
Entre 35 y 37 años	7%
Entre 38 y 39 años	6,5%
40 o más años	6%

3.- Jubilación especial a los 64 años

Podrá reconocerse a aquellos trabajadores por cuenta ajena pertenecientes a empresas que, en virtud de convenio colectivo o pacto, los sustituye al tiempo de su cese por jubilación, por otros trabajadores inscritos como demandantes de empleo, mediante contrato que tenga una duración mínima de un año.

Se exige tener 64 años de edad real y reunir los demás requisitos generales exigidos para causar derecho a la jubilación ordinaria.



4.- Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional desempeñada

La edad ordinaria de jubilación puede ser rebajada o anticipada por la realización de determinadas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica..., siempre que los trabajadores se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta y cumplan los demás requisitos exigidos para la jubilación ordinaria.

Jubilación en aplicación del Estatuto Minero:

Podrá reconocerse pensión de jubilación con menos de 65 años de edad a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero, mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, cuando concurren circunstancias de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad en los términos y condiciones establecidos en la escala aprobada al efecto.

Jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos:

Podrá reconocerse pensión de jubilación con menos de 65 años a los tripulantes técnicos de vuelo, incluidos en la Ordenanza Laboral para el personal de las compañías de trabajos aéreos, mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, de conformidad con la escala correspondiente.

Trabajadores ferroviarios:

- La edad mínima de 65 años se rebajará para los trabajadores ferroviarios pertenecientes o que hayan pertenecido a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, en un tiempo igual al número de años que resulte de aplicar el coeficiente que corresponda (0,15 ó 0,10), al período de tiempo efectivamente trabajado en tales grupos y actividades.
- Las normas de reducción de la edad de jubilación se aplicarán a los trabajadores ferroviarios en cualquier régimen de la Seguridad Social y en los supuestos de pluriactividad.



- Los trabajadores ingresados en RENFE con anterioridad al 14-7-67, así como los pertenecientes a FEVE y a las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público ingresados en dichas empresas con anterioridad al 19-12-69, podrán causar pensión de jubilación a partir de los 60 años cumplidos, con aplicación de coeficientes reductores, siempre que en la fecha del hecho causante se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta.

Bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos:

Podrá reconocerse pensión de jubilación con menos de 65 años de edad a los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, que presten servicios como bomberos, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, en corporaciones locales, en comunidades autónomas, en el Ministerio de Defensa, en el Organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, así como en los consorcios o agrupaciones que pudieran tener constituidos las expresadas administraciones.

Artistas:

- Los cantantes, bailarines y trapezistas podrán causar la pensión de Jubilación a partir de los 60 años de edad, sin aplicación de coeficientes reductores, cuando hayan trabajado en la especialidad un mínimo de 8 años durante los 21 anteriores a la jubilación.
- Los demás artistas podrán jubilarse a partir de los 60 años de edad, con una reducción de un 8%, en el porcentaje de la pensión, por cada año que falte para cumplir los 65 años de edad.

En los dos supuestos previstos, será requisito indispensable, para acceder a la jubilación, la condición de hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante.

Profesionales taurinos:

- Los mozos de estoques y de rejones y sus ayudantes, podrán jubilarse a partir de los 60 años con aplicación de un coeficiente reductor de un 8% por cada año de anticipación si bien, en este caso, deberán hallarse en alta o situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante y acreditar haber actuado en 250 festejos en cualquier categoría profesional.



- 60 años para los puntilleros, con el requisito de estar en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante y haber actuado en 250 festejos en cualquier categoría profesional.
- 55 años para los siguientes profesionales taurinos, asimismo en alta o en situación asimilada a la de alta, que hayan actuado en los siguientes espectáculos taurinos:
 - Matadores de toros, rejoneadores y novilleros: 150 festejos en cualquiera de estas categorías.
 - Banderilleros, picadores y toreros cómicos: 200 festejos en cualquiera de estas categorías o en alguna de las indicadas en el párrafo anterior.

5.- Jubilación anticipada por razón de discapacidad

- Los trabajadores por cuenta ajena en alta o en situación asimilada a la de alta en el Régimen General, Agrario, Trabajadores del Mar o Minería del Carbón que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten un grado de discapacidad, igual o superior al 65%, podrán reducir la edad ordinaria de jubilación (65 años) en un

período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado un coeficiente del 0.25, siempre que durante los períodos de trabajo realizados se acredite el grado de discapacidad antes mencionado.

En los casos de acreditar además del grado de discapacidad, la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria el coeficiente será del 0.50.

- Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado se descontarán todas las faltas al trabajo, excepto:
 - Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.
 - La suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
 - Las autorizadas en las correspondientes disposiciones laborales con derecho a retribución.



- El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.
- Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, serán de aplicación aunque la pensión se cause en cualquier otro régimen de la Seguridad Social.
- A los trabajadores discapacitados que, por haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en el día 1-1-67 o en otra fecha anterior, tengan derecho a causar la pensión de jubilación a partir de los 60 años, les serán de aplicación los coeficientes indicados anteriormente, a los efectos de determinar el coeficiente reductor de la cuantía de la pensión que corresponda en cada caso.

A todos los demás efectos, se tendrá en cuenta la edad real del trabajador.

- Igual regla será de aplicación a los trabajadores discapacitados con un

grado de discapacidad igual o superior al 65%, que sin tener la condición de mutualista a 1-1-67 deseen jubilarse anticipadamente a partir de los 61 años de edad y que cumplan los requisitos exigidos para ello.

Observaciones

- Con carácter general, la aplicación de los coeficientes reductores no puede dar lugar a que el interesado acceda a la pensión de jubilación con edad inferior a 52 años. Esta limitación no afectará a los trabajadores de los Regímenes Especiales (Minería del Carbón y Trabajadores del Mar) que, en 1-1-08, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en cuyo caso, seguirán siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.
- Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta a efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación parcial, a la jubilación anticipada con la condición de mutualista y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada, ni tampoco para el beneficio del porcentaje adicional de aquellos que se jubilen con más de 65 años.

Jubilación parcial





Concepto

Es la iniciada después del cumplimiento de los 61 años, o 60 si tenían la condición de mutualista en 1-1-67, simultánea con un contrato a tiempo parcial y vinculada o no con un contrato de relevo.

Beneficiarios

Los trabajadores por cuenta ajena, integrados en cualquier régimen de la Seguridad Social, que cumplan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación, podrán acceder a la jubilación parcial, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Menores de 65 años

- a) 61 años de edad o 60 si tenía la condición mutualista en 1-1-67.
- b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.
- c) Un período previo de cotización de 30 años sin computar a estos efectos la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

- d) El trabajador deberá concertar con su empresa un contrato a tiempo parcial por el que aquél reduzca su jornada de trabajo y su salario entre un 25% como mínimo y un 75% como máximo, o del 85%, en su caso.
- e) La empresa deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo con un trabajador en situación de desempleo, o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir la jornada dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente.

Cuando el puesto de trabajo del jubilado parcial no pueda ser el mismo o similar al que desarrolle el trabajador relevista, la base de cotización correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial.

Los requisitos señalados en los apartados a), b), c) y d) (sólo en el caso de la reducción del 85% de la jornada laboral), se aplicarán desde el año 2008 al 2012, de forma gradual.



- El régimen jurídico de la jubilación parcial anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de Seguridad Social, podrá seguir aplicándose a trabajadores afectados por los compromisos adoptados con anterioridad a esta fecha, y como máximo, hasta el 31-12-09.

Mayores de 65 años

- Si reúnen los requisitos para acceder a la pensión de jubilación (*65 años reales*) podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo, siempre que se produzca una reducción de jornada de trabajo, comprendido entre un mínimo de 25% y un máximo de un 75%.
- No se exige antigüedad en la empresa y pueden estar contratados a jornada completa o parcial.

Hecho causante

El día del cese en la jornada de trabajo que se viniese realizando con anterioridad.

Cuantía

- Es el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de la jornada al importe de la pensión que le correspondería, de acuerdo con los años de cotización que acredite el trabajador en la fecha del hecho causante, calculada de conformidad con las normas generales del régimen de la Seguridad Social de que se trate, pero sin la aplicación de los porcentajes adicionales por prolongación de la vida activa laboral y sin la aplicación de coeficientes reductores en función de la edad, en menores de 65 años.
- El importe de la pensión no podrá ser inferior a la cuantía que resulte de aplicar ese mismo porcentaje al importe de la pensión mínima vigente en cada momento para los jubilados mayores de 65 años, de acuerdo con las circunstancias familiares del jubilado.
- Anualmente, a petición del trabajador jubilado parcialmente, podrá incrementarse el porcentaje de reducción de jornada, hasta el límite, con la conformidad del empresario, que ofrecerá la parte de jornada dejada vacante, al



trabajador relevista y si éste no aceptara, a un trabajador en desempleo.

Cumplido lo anterior, se modificará la cuantía de la pensión, aplicando a la reconocida inicialmente el porcentaje que corresponda en función de la nueva reducción de jornada, actualizándose con las revalorizaciones habidas desde la fecha de la jubilación parcial.

Solicitud

El trabajador solicitará la pensión de jubilación parcial ante la Entidad gestora correspondiente (Instituto Nacional de la Seguridad Social, excepto para los trabajadores del mar), indicando la fecha prevista en que vaya a producirse el cese en el trabajo, y en su caso, la fecha en que vaya a producirse una nueva reducción de jornada. La solicitud podrá presentarse con una antelación máxima de tres meses.

Efectos económicos

Los efectos económicos se producirán al día siguiente al del hecho causante, si la solicitud se ha presentado dentro de los tres meses anteriores o posteriores al momento del

cese en el trabajo que venía realizándose. De no presentarse en ese plazo, los efectos económicos de la pensión sólo tendrán una retroactividad de 3 meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Compatibilidad

La pensión de jubilación parcial será compatible con:

- El trabajo a tiempo parcial en la empresa y, en su caso, con otros trabajos a tiempo parcial anteriores a la situación de jubilación parcial.
- Los trabajos a tiempo parcial concertados con posterioridad cuando se haya cesado en los trabajos que se venían desempeñando con anterioridad.

En ambos casos, siempre que no se aumente la duración de la jornada.

- Con la pensión de viudedad, la prestación de desempleo y con otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones que correspondieran a los trabajos a tiempo parcial concertados con anterioridad.



Incompatibilidad

- Con las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.
- Con la pensión de incapacidad permanente total para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial.
- Con la pensión de jubilación que pudiera corresponder por otra actividad distinta a la realizada en el contrato a tiempo parcial.

Extinción

La pensión de jubilación parcial se extingue por:

- Fallecimiento del pensionista.
- Reconocimiento de la jubilación ordinaria o anticipada.
- Reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente declarada incompatible.
- La extinción del contrato de trabajo a tiempo parcial, salvo cuando tenga derecho al desempleo o a otras

prestaciones sustitutorias de las retribuciones, en cuyo caso, la extinción se producirá en la fecha de extinción de las mismas.

Otros efectos

El jubilado parcial tendrá la condición de pensionista a efectos del reconocimiento y percepción de prestaciones sanitarias, tanto médicas como farmacéuticas, así como de las prestaciones de servicios sociales.

Las pensiones de jubilación parcial serán objeto de revalorización en los mismos términos que las demás pensiones contributivas.

Particularidades en el cálculo de la pensión de jubilación ordinaria o anticipada cuando se proviene de jubilación parcial

Jubilación parcial simultaneada con un contrato de relevo

- Para el cálculo de la **base reguladora** de la pensión se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al período de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde redujo su jornada y salario,



incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa la jornada desarrollada con anterioridad a pasar a la jubilación parcial.

- Para determinar el **porcentaje** aplicable a la base reguladora, se tomará, como período cotizado a tiempo completo, el período de tiempo cotizado que medie entre la jubilación parcial y la jubilación ordinaria o anticipada.

Jubilación parcial no simultaneada con un contrato de relevo

- No se aplica el beneficio del incremento del 100% a las bases de cotización.
- El interesado podrá optar entre que se determine la base reguladora de la pensión de jubilación computando las bases de cotización realmente ingresadas durante la situación de jubilación parcial, o que la misma se calcule en la fecha en que se reconoció la jubilación parcial, o en su caso, en la que dejó de aplicarse el beneficio del incremento del 100% de la base de cotización, si bien aplicando las demás reglas vigentes en el momento de causar la pensión.

Cuando la base reguladora de la pensión se haya determinado en una fecha anterior a la del hecho causante, a la cuantía de la pensión resultante se le aplicarán las revalorizaciones que se hubiesen practicado desde dicha fecha hasta la del hecho causante.

Cálculo de otras prestaciones durante la jubilación parcial

Si el trabajador, durante la situación de jubilación parcial, falleciera o se le declarara una incapacidad permanente en los grados de absoluta, gran invalidez o total para la profesión que tuviera en la empresa en que presta el trabajo a tiempo parcial, la base reguladora se calculará teniendo en cuenta las mismas particularidades que para la jubilación ordinaria o anticipada.

Jubilación flexible





Concepto

Se considera jubilación flexible la derivada de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un contrato a tiempo parcial, dentro de los límites de jornada con la consecuente minoración de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable (*un mínimo del 25% y un máximo del 75%*), a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

Compatibilidad e incompatibilidad

La pensión de jubilación flexible es incompatible con las pensiones de incapacidad permanente que pudiera corresponder por la actividad desarrollada, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, siendo compatible con las prestaciones de incapacidad temporal o de maternidad, derivadas de la actividad efectuada a tiempo parcial.

Comunicación de actividades

El pensionista de jubilación, antes de iniciar las actividades mediante contrato a tiempo parcial, deberá comunicar tal circunstancia a la Entidad gestora respectiva.

La falta de comunicación tendrá como efectos el carácter indebido de la pensión, en el importe correspondiente a la actividad a tiempo parcial desde el inicio de ésta y la obligación de reintegro de lo indebidamente percibido.

Efectos

Las cotizaciones efectuadas en las actividades realizadas durante la jubilación flexible, surtirán efectos para la mejora de la pensión:

- Una vez producido el cese en el trabajo, se calcula de nuevo la **base reguladora** computando las nuevas cotizaciones.
- También podrá dar lugar a la modificación del **porcentaje** aplicable a la base reguladora en función del nuevo período de cotización acreditado.
- Asimismo, las cotizaciones realizadas surtirán efectos para disminuir o suprimir el **coeficiente reductor** que se hubiera aplicado, en el momento de causar derecho a la pensión, en el caso de haber accedido a la jubilación anticipada.
- Durante el percibo de la jubilación flexible, los titulares de la misma mantendrán la condición de pensionista a efectos de reconocimiento de prestaciones sanitarias, tanto médicas como farmacéuticas, así como de las prestaciones de servicios sociales.

Regímenes especiales - Particularidades



Regímenes especiales – Particularidades

CONDICIONES PARA EL ACCESO A LA PENSIÓN	AGRARIO	AUTÓNOMOS	EMPLEADOS DE HOGAR	MINERÍA DEL CARBÓN
Reunir las condiciones para inclusión en el censo	•			
Estar al corriente en el pago de las cuotas ⁽¹⁾	•	•	•	
JUBILACIÓN ANTICIPADA	(2)	(2)	(2)	• ⁽³⁾
JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA TRABAJADORES DISCAPACITADOS	•			•
JUBILACIÓN PARCIAL	•			•
JUBILACIÓN FLEXIBLE	•	•	•	•
BASE REGULADORA				
Sin integración de lagunas		•	•	
Bases normalizadas				•
Cómputo recíproco de cotizaciones	•	•	•	•
PORCENTAJE				
No se aplica la escala de abono de años, según edad en 1-1-67		•	•	
COMPATIBILIDAD				
Con realización de labores agrarias esporádicas y ocasionales (menos de 6 días consecutivos), que no excedan al año del equivalente a un trimestre	•			
Con la titularidad del negocio y desempeño de funciones inherentes		•		

- (1) Para el reconocimiento de la prestación de jubilación en el caso de trabajadores responsables del ingreso de las cotizaciones, será necesario que éstos se hallen al corriente en el pago de las mismas, aunque la prestación se reconozca, como consecuencia del cómputo recíproco, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena. A tal efecto, será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el Régimen de Trabajadores Autónomos, cualquiera que sea el régimen en que el interesado estuviera al acceder a la prestación.
- (2) Es posible jubilarse con menos de 65 años teniendo en cuenta las reglas para el reconocimiento de jubilación anticipada en determinados casos especiales (Ley 47/1998, de 23 de diciembre).
- (3)
 - La edad de 65 años puede ser real o la teórica que resulte de aplicar al período efectivamente trabajado en cada categoría minera el coeficiente que corresponda de acuerdo con la escala (0,50% a 0,05%), según peligrosidad y toxicidad de la actividad desarrollada. El período de tiempo en que se rebaje la edad de jubilación se computa para incrementar el porcentaje por años de cotización.
 - Los trabajadores en alta o en situación asimilada a la de alta, podrán jubilarse a partir de la edad real de 60 años con aplicación de los coeficientes reductores señalados para el Régimen General (pág. 16) siempre que hubiesen sido cotizantes en alguna de las mutualidades del carbón con anterioridad a 31-3-69.
 - Los trabajadores en alta o en situación asimilada a la de alta que no hayan cotizado a mutualidades del carbón con anterioridad a 31-3-69, podrán jubilarse anticipadamente a partir de los 61 años, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 161-bis de la Ley General de la Seguridad Social con aplicación de los porcentajes de reducción señalados para el Régimen General.



Gestión y reconocimiento del derecho

La gestión y el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), excepto los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar.

Documentos que deben acompañar a la solicitud

En todos los casos

- Españoles: Documento Nacional de Identidad.
- Extranjeros:
Pasaporte o, en su caso, documento de identidad vigente en su país o NIE (Número de Identificación de Extranjero, asignado por el Ministerio del Interior).
La tarjeta de residencia o el certificado de empadronamiento, deberán ser aportados a efectos de acreditar su residencia habitual en España.

- Documentación acreditativa, de la representación legal, en su caso.

Bases de cotización a través de:

- Certificación de la/s última/s empresa/s en las que ha trabajado el solicitante.
 - Justificantes de pago de cuotas, si el interesado es el obligado al ingreso de las mismas.
 - Si el solicitante está en desempleo, certificado expedido por el Servicio Público de Empleo Estatal.
 - **Para complemento por mínimos:** Si el interesado está casado Libro de Familia o, en su caso, certificado de matrimonio.
- **Jubilación especial a los 64 años:**
 - Demanda de empleo del trabajador sustituto, expedida por el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo competente y certificado de empresa que contenga los datos necesarios del sustituto.



- **Jubilación parcial:**

- Certificado de empresa que contenga los datos necesarios del sustituto y del trabajador que se jubila.
- Demanda de empleo del trabajador relevista, expedida por el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo competente, en su caso.

- **Jubilación anticipada:**

Excepto en la jubilación voluntaria por ser cotizante a las Mutualidades Laborales con anterioridad a 1-1-67:

- Tarjeta de demandante de empleo del Servicio Público de Empleo Estatal u organismo competente.
- Documento que acredite que su contrato de trabajo se extinguió por causa ajena a su voluntad.
- Certificado de la empresa, si ha trabajado en alguna actividad que suponga bonificación tanto de edad como de años de cotización o si anticipa la edad de jubilación y recibió indemnización en virtud de acuerdo colectivo.

- **Jubilación anticipada para trabajadores discapacitados:**

- Certificado de minusvalía y grado reconocido del interesado, emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), o por el órgano competente de la respectiva comunidad autónoma.
- Acreditación de la necesidad de ayuda de terceras personas o de movilidad reducida, expedida por el IMSERSO u organismo competente de la comunidad autónoma.

- **Jubilación flexible:**

- Comunicación a la Entidad gestora.



- Orden de 18-1-67, por la que se establecen las normas de aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social. (BOE 26/1).
- Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico. (BOE 15/10).
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (BOE 15/9 - Corr. Err. 30/9).
- Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. (BOE 21/9).
- Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. (BOE 19/2 - Corr. Err. 22/3).
- Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio. (BOE 27/2).
- Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero. (BOE 4/1 - Corr. Err. 24/1 y 4/2).
- Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, sobre reducción de la edad de jubilación a determinados grupos profesionales incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero. (BOE 15/1).
- Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo. (BOE 20/7).
- Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente. (BOE 5/10).
- Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio, por el que se reduce la edad de jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos. (BOE 31/7).



- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (BOE 30/12).
- Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social. (BOE 1/5 - Corr. Err. 23/5).
- R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE 29/6).
- Real Decreto 771/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen reglas de determinación de los importes de las pagas extraordinarias de las pensiones de la Seguridad Social. (BOE 16/7).
- Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social. (BOE 16/7).
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del Sistema de la Seguridad Social. (BOE 13/11).
- Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad. (BOE 28/11).
- Ley 47/1998 de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales. (BOE 29/12).
- Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad. (BOE 10/7).
- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. (BOE 31/12).
- Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. (BOE 31/7).



- Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial. (BOE 27/11).
- Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. (BOE 27/11).
- Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica. (BOE 26/4).
- Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía. (BOE 20/12).
- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. (BOE 11/12).
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (BOE 29/12).
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. (BOE 23/3).
- Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (BOE 5/7).
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. (BOE 12/7).
- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. (BOE 5/12).
- Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. (BOE 3/4).

Direcciones Provinciales del INSS

Jubilación



ÁLAVA (Vitoria-Gasteiz)	Eduardo Dato, 36	01005	945 160 700
ALBACETE	Avda. de España, 27	02002	967 598 700
ALICANTE	Churruca, 26	03003	965 903 100
ALMERÍA	Pl. Emilio Pérez, 4	04001	950 189 500
ASTURIAS (Oviedo)	Pl. General Primo de Rivera, 2	33001	985 666 200
ÁVILA	Avda. de Portugal, 4	05001	920 206 000
BADAJOS	Ronda del Pilar, 10	06002	924 216 100
BARCELONA	Sant Antoni M ^a Claret, 5-11	08037	932 849 292
BURGOS	Trinidad, 4-6	09003	947 256 000
CÁCERES	Avda. de España, 14	10001	927 620 000
CÁDIZ	Avda. Juan Carlos I, s/n		
	Edif. Preferencia, 3 ^a Pl.	11011	956 298 600
CANTABRIA (Santander)	Avda. Calvo Sotelo, 8	39002	942 204 210
CASTELLÓN	Pl. Juez Borrull, 14	12003	964 727 300
CEUTA	Real, 20	51001	956 526 000
CIUDAD REAL	Avda. Rey Santo, 2	13001	926 275 500
CÓRDOBA	Córdoba de Veracruz, 4	14008	957 499 500
CORUÑA, A	Federico Tapia, 52	15005	881 909 300
CUENCA	Parque de San Julián, 7	16001	969 178 400
GIRONA	Santa Eugènia, 40	17005	972 205 304
GRANADA	Restauradores, 1	18006	958 181 200
GUADALAJARA	Carmen, 2	19001	949 888 300
GUIPÚZCOA (Donostia-S. Sebastián)	Podavines, 1-3	20010	943 483 600
HUELVA	San José, 1-3	21002	959 492 500
HUESCA	San Jorge, 34-36	22003	974 294 300
ILLES BALEARS (Palma)	Pere Dezcallar i Net, 3	07003	971 437 300
JAÉN	Avda. de Madrid, 70	23009	953 216 500



LEÓN	Avda. Padre Isla, 16	24002	987 845 700
LLEIDA	Pasaje Pompeyo, 2	25006	973 700 700
LUGO	Rda. Músico Xosé Castiñeira, 26	27002	982 293 300
MADRID	Serrano, 102	28006	915 907 100
MÁLAGA	Hilera, 6A	29007	952 393 700
MELILLA	General Marina, 18	52001	952 680 000
MURCIA	Avda. Alfonso X El Sabio, 15	30008	968 382 300
NAVARRA (Pamplona-Iruña)	Avda. Conde Oliveto, 7	31003	948 289 400
OURENSE	Concejo, 1	32003	988 369 500
PALENCIA	Avda. de la Antigua Florida, 2	34001	979 168 000
PALMAS, LAS	Pérez del Toro, 89	35004	900 166 565
PONTEVEDRA (Vigo)	O Grove, 4	36209	986 249 700
RIOJA, LA (Logroño)	Sagasta, 2	26001	941 276 000
SALAMANCA	Pº Canalejas, 129	37001	923 296 100
SANTA CRUZ DE TENERIFE	Avda. José Manuel Guimerá, 8	38003	922 601 300
SEGOVIA	Pl. Reina Doña Juana, 1	40001	921 414 400
SEVILLA	San Juan de Ribera, 8	41009	954 480 000
SORIA	San Benito, 17	42001	975 234 500
TARRAGONA	Rambla Nova, 84	43003	977 259 625
TERUEL	Joaquín Amau, 22	44001	978 647 100
TOLEDO	Callejón del Moro, 4	45001	925 396 660
VALENCIA	Bailén, 46	46007	963 176 000
VALLADOLID	Gamazo, 5	47004	983 215 600
VIZCAYA (Bilbao)	Gran Vía, 89	48011	944 284 500
ZAMORA	Avda. Requejo, 23	49012	980 559 500
ZARAGOZA	Doctor Cerrada, 6	50005	976 703 400

Instituto Nacional de la Seguridad Social

Servicios Centrales
Padre Damián, 4 – 28036 Madrid
Teléfono 915 688 300

Teléfono de información:

900 16 65 65

www.seg-social.es



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN